

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Voluntariado de Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 268/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 268/2010 con numero de folio electrónico RR00018210, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Voluntariado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha siete de julio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Daniel Hernández presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00226810 dirigida al Voluntariado de Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cual fue el costo de la inserción publicada en El Siglo de Toraon del 7-VII-10 pagina 13ª, y copia de la factura del pago correspondiente.”.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE INFORMACION INEXISTENTE. En fecha ocho de julio de dos mil diez, el Voluntariado de Coahuila, vía INFOCOAHUILA

notifica al solicitante que la información no existe en sus archivos, expresando lo siguiente:

“De acuerdo a su solicitud, “cuál fue el costo de la inserción publicada en El Siglo de Torreón del 7-VII-10 pagina 13A, y copia de la factura del pago correspondiente”, le comunicamos que Voluntariado Coahuila no publicó dicha noticia y en virtud de que no tenemos este tipo de obligación y/o responsabilidad, no conocemos el costo de la publicación ni tenemos la factura correspondiente, y asimismo le informamos que desconocemos quien se hace cargo de estas publicaciones.

Agradecemos su atención.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once de agosto del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00018210 que promueve Daniel Hernández en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona la información solicitada a pesar de que la inserción señalada, cita a la dependencia que se le requiere, ni remite a quien pueda tenerla.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de agosto del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/893/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 268/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/897/2010, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Responsable de la Unidad de Atención, Félix M. Reojas Flores, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

“Me refiero al Recurso de Revisión del expediente Número 268/2010 surgido con motivo de la solicitud de información número 226810 y al respecto le informo:

- El solicitante pide la siguiente información: “Cual fue el costo de la inserción publicada en El Siglo de Torreón del 7-VII-10 pagina 13ª, y copia de la factura del pago correspondiente”*
- En cuanto al costo de la publicación y la factura correspondiente le informo que el Voluntariado de Coahuila no publicó dicha noticia, no tenemos la mencionada factura y no tenemos idea de quien se hace cargo de estas publicaciones; lo anterior se debe a que no tenemos este tipo de obligación y/o responsabilidad.
[...]*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de julio del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve del mismo mes y año y concluyó el día doce de agosto de la misma anualidad, toda vez que existió un periodo vacacional que inició el día diecinueve de julio y finalizó el treinta del mismo mes por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día once de agosto del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *“Cual fue el costo de la inserción publicada en El Siglo de Torreon del 7-VII-10 pagina 13ª, y copia de la factura del pago correspondiente.”*. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que no publicó dicha noticia y por tal motivo no posee información al respecto en sus archivos, haciendo del conocimiento del solicitante que no conoce quien se hace cargo de dichas publicaciones.

En el recurso de revisión sostiene como motivo de inconformidad que: *“No proporciona la información solicitada a pesar de que la inserción señalada, cita a la dependencia que se le requiere, ni remite a quien pueda tenerla.”*

De lo anterior se desprende que el recurrente se encuentra inconforme con la declaración de inexistencia y con la falta de orientación respecto de la solicitud presentada, por lo que esta resolución se abocara a determinar si la respuesta que da el sujeto obligado, se encuentra apagada a los principios y determinaciones legales en materia de acceso a la información pública.

QUINTO.- El sujeto obligado declara que no posee la información en sus archivos porque no ordenó la publicación a la que se refiere la solicitud. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que no sólo la entrega de la información requerida representa cumplir con el deber de brindar libre acceso a la información pública, también determina en su artículo 107 que se puede declarar la inexistencia de la información:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

El sujeto obligado se encuentra obligado por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad puesto que, como ya se expresó, el derecho de acceso a la información pública es fundamentalmente un derecho documental.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

SEXTO.- En su escrito inicial del recurso de revisión, el recurrente manifiesta que el sujeto obligado no lo orienta respecto de la autoridad que pudiera contar con la información solicitada: "... ni remite a quien pueda tenerla.", sin embargo en su escrito de respuesta, el Voluntariado de Coahuila manifiesta: "... y así mismo le informamos que desconocemos quien se hace cargo de estas publicaciones."

En este agravio en particular, el recurrente se adolece que no se le oriente debidamente, sin embargo el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala como parte del procedimiento de "declaración de inexistencia" la debida orientación del solicitante. En todo caso, si el sujeto obligado se hubiera declarado incompetente de acuerdo al artículo 104 del citado ordenamiento, debía de seguir un procedimiento diferente y en éste si orientar al solicitante:

"Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley."

Como podemos apreciar del escrito de respuesta el sujeto obligado no se declara incompetente, por lo que no sigue el procedimiento que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Estado de Coahuila, le requiere para generar la certeza jurídica que persigue la documentación de los trámites en la "declaración de incompetencia", lo que señala el sujeto obligado es que dicha publicación no fue realizada por él, por lo tanto no cuenta con la información que permita responder a la solicitud y al margen de dicha declaración manifiesta que desconoce quien se encargó de solicitar la publicación, al medio de comunicación.

En congruencia con el principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado tiene el deber de señalar quien realizó la publicación si es que tiene el conocimiento, ya sea la Unidad de Atención o las Unidades Administrativas que formaron parte del procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo. No obstante esto, el sujeto obligado es claro al señalar su desconocimiento, pero como ya se hizo constar previamente no se documenta lo anterior, lo cual brinda la certeza jurídica que se debe garantizar al solicitante.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que haga llegar al recurrente la documentación que se generó durante el procedimiento de acceso a la información y la declaración de inexistencia, o en su caso, de no haber cumplido con los requerimientos procesales que exige la ley, se realice una nueva búsqueda de la información y entregue la documentación que se genere durante el procedimiento de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

MAOM

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objetivo de que haga llegar al recurrente la documentación que se generó durante el procedimiento de acceso a la información y la declaración de inexistencia, o en su caso, de no haber cumplido con los requerimientos procesales que exige la ley, se realice una nueva búsqueda de la información y entregue la documentación que se genere durante el procedimiento de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 268/10. SUJETO OBLIGADO.- VOLUNTARIADO DE COAHUILA. RECURRENTE.- DANIEL HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 268/10. SUJETO OBLIGADO.- VOLUNTARIADO DE COAHUILA. RECURRENTE.- DANIEL HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER